

RESOLUCIÓN No. 7488

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER13589 del 28 de marzo de 2007, la apoderada de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, presentó la solicitud del Permiso de Vertimientos Industriales, para el predio ubicado en el kilómetro 10 vía a Usme de Bogotá, para lo cual aportó el formulario de solicitud, con los anexos y las fotocopias de las consignaciones efectuadas por concepto del trámite de evaluación del permiso solicitado.

Que mediante Auto No. 0777 del 23 de mayo de 2007 la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. 11153 del 12 de octubre de 2007, se evaluó la solicitud del permiso de vertimientos, concluyéndose entre otras lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *Desde el punto de vista técnico y considerándose que la empresa posee tres puntos de generación de vertimientos por escorrentía (PV1, PV2 y PV3), y que estos finalmente son descargados al canal perimetral de la vía pública y este a su vez hacia la Quebrada Duitama, esta Oficina determina que no es*

viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto la empresa no realice y tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, específicamente en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST)".

Que basada en la anterior anotación, la empresa LADRILLERA PRISMA S.A presentó mediante radicado 46952 del 06 de noviembre de 2007, Informe de monitoreo y caracterización fisicoquímicas.

Que atendiendo la solicitud del permiso de vertimientos y con el fin de complementar el Concepto Técnico No. 11153 del 12 de octubre de 2007, en ejercicio de sus funciones de evaluación y control ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14879 del 17 de diciembre de 2007 el cual expresó:

"5.1 VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa (Extracción de arcilla y producción de productos cerámicos) si genera vertimientos, de tipo no puntual (es decir, no en su proceso de producción de ladrillos, sino como consecuencia de la explotación que se realiza en la zona, par la obtención de la materia prima, para esta caso la arcilla). El agua de escorrentía producto de la lluvia, que aunque no se considera como vertimiento industrial, si se debe manejar como tal, ya que esta arrastra gran cantidad de sedimentos por la falta de cobertura vegetal que se presenta en la zona, producto de la explotación minera y de la constante dispersión de partículas generada por la acción del viento, el trafico de maquinaria entre otros. Esta escorrentía es conducida a sistemas de tratamiento de agua de tipo preliminar como son reservorios, pro-sedimentadores y sedimentadores, para posteriormente descargarlos a la Quebrada Olivares".

Que el Concepto Técnico precitado, concluyó entre otras, lo siguiente:

*"LADRILLERA PRISMA S.A. cumple con la presentación de la documentación requerida en el C.T. 1153 del 12 de octubre de 2007 y desde el punto de vista técnico, esta Oficina determina que **es viable** otorgar el permiso de vertimientos".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que es importante anotar que la LADRILLERA PRISMA S.A cuenta con tres puntos en los cuales realiza sus vertimientos de agua de escorrentía (PV1, PV2 y PV3).

Que el punto de vertimiento PV1 recoge en su mayoría las aguas de escorrentía procedentes de la zona sur-occidental del predio de la ladrillera.

Que el punto de vertimiento PV2 recoge parte de las aguas de escorrentía procedentes del tejado de las instalaciones de la ladrillera y en menor parte de la zona central del predio.

Que el punto de vertimiento PV3 recoge en su mayoría las aguas de escorrentía procedentes de la zona sur-oriental del predio de la ladrillera prisma.

Que al existir viabilidad técnica y jurídica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos, esta Secretaria lo otorgará por el termino de dos (02) años para los puntos de descarga PV1, PV2 Y PV3 de la empresa **LADRILLERA PRISMA S.A** ubicada en la Diagonal 69ª Sur 1G Este-24 (Kilómetro 10 Vía Usme) de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que teniendo en cuenta que la actividad industrial desarrollada por la **LADRILLERA PRISMA S.A** genera vertimientos no puntuales, los cuales según el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984 son aquellos en los cuales no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, como el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.

Que el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 expresa:

"Artículo 120: Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

a. Todas las municipalidades;

b. Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;

c. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;

d. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;

e. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;

f. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;

g. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;

h. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros".

Que teniendo en cuenta que la LADRILLERA PRISMA S.A genera vertimientos no puntuales se hace necesario que LADRILLERA PRISMA S.A tramite y obtenga el permiso de vertimientos.

Así mismo la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que una vez evaluados técnica y jurídicamente, los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta Autoridad Ambiental otorgará el permiso de vertimientos hasta por cinco (5) años.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente -, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, la empresa LADRILLERA PRISMA S.A, con radicado 2007ER13589 del 28 de Marzo de 2007, presentó fotocopia de la consignación en constancia de la cancelación por la evaluación y tramite del permiso de vertimientos.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 14879 del 17 de diciembre de 2007, esta secretaría otorgará permiso de vertimientos a la empresa LADRILLERA PRISMA S.A, ubicada en la Diagonal 69ª Sur 1G Este-24 (Kilómetro 10 Vía Usme) de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así que corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, artículo primero, literal b) corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a la empresa **LADRILLERA PRISMA S.A**, ubicada en la Diagonal 69ª Sur 1G Este-24 (Kilómetro 10 Vía Usme) de la Localidad de Usme de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal, el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, de conformidad con Concepto Técnico No. 14879 del 17 de diciembre de 2007, para los tres puntos de generación de vertimientos por escorrentía (PV1, PV2 y PV3) por

el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la empresa **LADRILLERA PRISMA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que presente anualmente una caracterización de agua de escorrentía la cual debe ajustarse a la siguiente metodología:

1. Debe ser tomado antes de que el vertimiento sea entregado al canal perimetral.
2. La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad, al flujo o al tiempo.
3. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 1 hora con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y una cada 20 minutos para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.
4. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos totales, Sólidos Sedimentables.
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realizado los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos No. 1600 de 1994, No. 2570 de 2006 y la Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia, se deberá incluir el nombre y número de cédula de Ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
6. En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) ó mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones

consagradas en el artículo 32 y ss de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, en la Carrera 30 No. 72-25, piso 3 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
DM-02-02-62
Minería

Concepto Técnico 11153 del 12 de octubre de 2007
Radicado 13589 del 28/03/2007
Radicado 40976 del 01/10/2007
Auto 777 del 23/05/2007
Memorando 8309 del 19/07/2007
Concepto Técnico del 14879 del 17 de diciembre de 2007
Radicado 46952 del 6/11/2007